

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - CIPOLLETTI

Sentencia 107 - 16/06/2022 - INTERLOCUTORIA

Expediente CI-12871-C-0000 - NAVARRETE ELSA GRACIELA C/ CARRILLO CUEVAS MARIA ALIDA S/ ORDINARIO (INDIGNIDAD SUCEDER)

Sumarios No posee sumarios.

Cipolletti, 16 de junio de 2022

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "NAVARRETE ELSA GRACIELA C/ CARRILLO CUEVAS MARIA ALIDA S/ ORDINARIO (INDIGNIDAD SUCEDER)" (Expte. S-4CI-33-C2021 / CI-12871-C0000); y

CONSIDERANDO: Que tras la audiencia realizada en fecha 27/04/2022, por presentación conjunta posterior (09/05/2022) las partes manifestaron su intención de concluir el proceso.

A tal efecto, la demandada María Alida Carrillo Cuevas manifestó su voluntad expresa de renunciar a los derechos que pudieran corresponderle en el marco del expediente "BECAR GARCIA JAIME ROSAMEL S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" Expte. F-4CI-C2021 (ahora CI-12649-C-0000), solicitando se declare como única heredera del Sr. Becar a su hija en común Jezabel.

Luego, mediante sendos escritos de fecha 7/6/2022 aclararon ciertos aspectos de su anterior presentación (9/05/2022) y, en particular, que "...la Sra. Carrillo Cuevas manifiesta que pese a estar vigente el matrimonio celebrado con el Sr. Becar García, ambos cónyuges estuvieron separados de hecho por más de 45 años, manteniendo la falta de voluntad de unirse con el otro hasta la fecha del fallecimiento del Sr. Becar García. En consecuencia, y en virtud de lo establecido por el Art. 2437 del CCCN reconoce no tener vocación hereditaria..."

Prestando con ello conformidad la accionante y desistiéndose en consecuencia de la acción de indignidad, con acuerdo sobre costas en el orden causado.

Texto Sentencia Que de ese modo, en atención al reconocimiento expreso de la cónyuge separada de hecho del causante sin voluntad de unirse y, por lo tanto, sin vocación hereditaria como también admite (art. 2437 CCyC), sobreviene abstracta la cuestión de fondo planteada en este proceso -indignidad para suceder- y es de toda lógica el desistimiento conformado por las partes.

En consecuencia, **RESUELVO:**

1.- Declarar extinguido el presente proceso por desistimiento (art. 304 CPCC).

2.- Imponer las costas en el orden causado, según lo acordado por las partes (art. 73, 3er párr. CPCC).

3.- Regular los honorarios de la letradas patrocinantes, Dra. VIRGINIA SANGIULIANI (por la actora), y Dra. FABIANA ARROYO (por la demandada), en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$31.645) (5 JUS), para cada una de ellas.

Para así fijarlos se tuvo en consideración la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado, y el arancel mínimo que rige para los procesos de conocimiento (10 JUS), que en este caso se ha reducido a la mitad considerando la etapa del pleito en la que fue acordado el desistimiento (arts. 6 a 9, 39, 48 y ccds. de la Ley 2212; valor de Jus: \$ 6.329).

No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Cúmplase con la ley 869.

4.- Firme la presente, colóquese nota en los autos "BECAR GARCIA JAIME ROSAMEL S/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. CI-12649-C-0000).

5.- REGISTRESE. La presente QUEDARÁ NOTIFICADA AUTOMÁTICAMENTE, según lo dispuesto en la Acordada 09/2022 del STJ, Anexo 1, Ap. 9 a), sin perjuicio de lo establecido en el art. 62 de la Ley 2212 (notificación al cliente).-

Texto (sin datos)
Referencias

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

